

Enero 1946

#4218

C1/8683



Proyecto de ley que atribuye al Estado la exclusividad de las operaciones de extracción y elaboración de sal común y que declara de utilidad pública la rescisión de cualquiera concesiones o contratos en favor de instituciones públicas o de particulares, relativos a dichas operaciones así como la adquisiciones de los inmuebles y los fondos comerciales e industriales dedicados a las mismas.

7 Págs

Enero 1946

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*De la Cam. de Diputados*Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Número: 450

ENE 7 1946

Al Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional por el digno órgano de esa Cámara, un proyecto de ley que atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración de sal común y que declara de utilidad pública la rescisión de cualesquiera concesiones o contratos en favor de instituciones públicas o de particulares, relativas a dichas operaciones, así como la adquisición de los inmuebles y fondos comerciales e industriales dedicados a las mismas.

Como es sabido, tanto la Constitución como las leyes adjetivas sobre la materia atribuyen al Estado la propiedad de todos los yacimientos mineros existentes en el territorio nacional entre los cuales están incluidos los de sal común; y en cuanto a las salinas marítimas, siendo éstas fruto del dominio público se encuentran también dentro del patrimonio colectivo nacional.

Por medio de distintas disposiciones administrativas y legislativas, la explotación de sal común ha sido concedida a instituciones públicas y particulares; pero en lo adelante considero que la producción de la sal común y elaboración deben efectuarse

Villalón.
Dada 9 Ene 46.

exclusivamente en beneficio del Estado.

En efecto, las funciones de regulación que el Estado tiene que asumir en estos tiempos hace necesario abarcar aquellas ramas o aspectos de la producción cuya importancia nacional exige su intervención, no sólo por su engranaje en la economía interna sino también por lo que representan como factores de comercio que no es posible dejar sin directriz para el futuro.

La sal común es una de las explotaciones a las que se viene concediendo especialísima atención en todas partes del mundo, ya sea estableciéndose la intervención del Estado en la explotación, tal como lo dispuso el Gobierno de la República española, ya sea estableciéndose monopolios en favor del Estado o de algunos establecimientos públicos, como en Colombia, ya sea otorgándose primas extraordinarias a la exportación con el fin de levantar la industria extractiva y las industrias derivadas en condiciones de competencia con los otros países.

He pensado en la necesidad de darle al Estado la exclusividad en las operaciones de esta industria previendo que en el futuro los productos de las salinas marítimas y de las minas terrestres sean usados, no sólo como alimento, sino también como materia prima para muchas industrias básicas que podrán desenvolverse al amparo de las actividades económicas que el Gobierno viene auspiciando y que está dispuesto a multiplicar siguiendo la política que me he trazado, de levantar el nivel de vida de los dominicanos.

El proyecto adjunto prevé asimismo que la administración

de las operaciones de explotación de la sal común sea llevada a cabo por el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, institución que aunque es propiedad del Estado, goza de plena autonomía y, por lo tanto, podrá manejar este renglón económico dentro de normas estrictamente mercantiles en beneficio de la comunidad.

Al atribuirle al Banco Agrícola e Hipotecario de modo contractual mandato de administración de los yacimientos salinos y salinas marítimas del Estado en todo el territorio nacional, quedará, pues, asegurada la eficiencia de las operaciones, y además, se le atribuirá a esta institución bancaria en compensación de sus servicios, una comisión equitativa que constituirá una nueva fuente de ingresos que hará posible su desarrollo inmediato y la consiguiente extensión de sus facilidades de crédito a todas las regiones del país.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

0817

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
9 de enero de 1946.

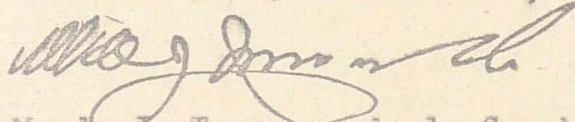
Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 2604, de fecha 9 de enero de 1946, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración de sal común y que declara de utilidad pública la rescisión de cualesquiera concesiones o contratos en favor de instituciones públicas o de particulares, relativas a dichas operaciones, así como la adquisición de los inmuebles y fondos comerciales e industriales dedicados a las mismas.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

261/86874



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2604

Ciudad Trujillo, D.S.D.

9 ENE 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley por cuyo medio se atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración de sal común y que declara de utilidad pública la rescisión de cualesquiera concesiones o contratos en favor de instituciones públicas o de particulares, relativas a dichas operaciones, así como la adquisición de los inmuebles y fondos comerciales e industriales dedicados a las mismas.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

261/8683



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1105

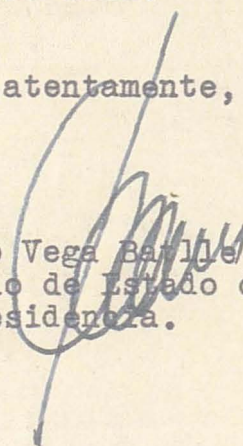
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
14 de enero de 1946.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No. 816, de fecha 9 de enero en curso, e informarle que la Ley del Congreso Nacional que Ud. tuvo a bien remitirle, en virtud de la cual se atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración de sal común, fué promulgada en fecha 12 de los corrientes y registrada bajo el número 1081.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Barrios
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/rm

01/8818

0816

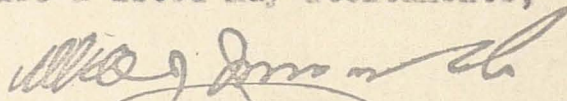
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
9 de enero de 1946.

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración de sal común y que declara de utilidad pública la rescisión de cualesquiera concesiones o contratos en favor de instituciones públicas o de particulares, relativas a dichas operaciones, así como la adquisición de los inmuebles y fondos comerciales e industriales dedicados a las mismas.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

91/8814



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley solamente el Estado podrá extraer y elaborar sal común para cualquier uso, de las salinas marítimas, yacimientos salinos o minas. En consecuencia, se declara de utilidad pública la rescisión de todos los convenios, concesiones o contratos que existan en la actualidad y en virtud de los cuales instituciones, sociedades o personas naturales disfruten o participen en la extracción y elaboración de sal común.

Art. 2.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda autorizado a pagar a las instituciones, sociedades o personas que actualmente sean titulares de concesiones legalmente conferidas para la explotación de la sal común, las indemnizaciones que se convengan con los concesionarios o aquellas que se determinen por juicio pericial.

A este efecto, todas aquellas instituciones, sociedades o personas que se consideren con derecho a ser indemnizadas con motivo de las disposiciones de esta ley, exceptuándose a las que hubieren sido alcanzadas por las prescripciones o caducidades señaladas en la Ley No. 1361, de fecha 30 de Julio de 1937, o en otras disposiciones legales o por decisiones judiciales o administrativas definitivas o por otras causas extintivas de derechos, deberán presentar sus reclamaciones ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el término de dos meses después de publicada esta misma ley.

Los reclamantes que no estuvieren conformes con las decisiones del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrán recurrir contra las mismas ante los tribunales de justicia, en el

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LA LEY DE LA REPUBLICA

Art. 1. - A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en sus respectivos órdenes de jurisdicción, ejercerán sus funciones de acuerdo con la Constitución y las leyes que rigen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 150 de la Constitución.

Art. 2. - El Secretario de Estado del Poder Judicial, en coordinación con el Poder Ejecutivo, deberá garantizar la independencia y la autonomía del Poder Judicial, así como el cumplimiento de sus deberes y funciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes que rigen.



Art. 3. - La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 150 de la Constitución.

[Signature]
LEGISLATURA

REGISTRADA con el Núm. *2130* DE 19*90*
en el folio *190* del libro letra *D* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por Cámara de Diputados, y consta de *0*

[Signature] hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., de *Leves* 19*90*

[Signature]
Ayudante de Secretaría
Reservado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración de sal común etc. PAG. NO 2

término de tres meses contados desde la fecha en que la decisión correspondiente sea publicada en la Gaceta Oficial. Las demandas que puedan intentarse serán substanciadas por los tribunales como materias sumarias.

Una vez transcurridos los plazos indicados en este artículo sin que los interesados hubieren usado de los derechos que esta ley les acuerda, se reputarán definitivas las decisiones tomadas en cada caso por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y definitivamente prescritos todo derecho, acción o reclamación que pudiere subsistir, de los mencionados en este artículo o derivados de cualquiera ley, decreto, resolución, concesión o contrato relativo a la extracción y elaboración de sal común dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República.

Art. 3.- Se declara asimismo de utilidad pública la adquisición por el Estado de los inmuebles, fondos e instalaciones industriales y comerciales que a la publicación de esta ley estuviesen dedicados a la extracción o elaboración de sal común.

Art. 4.- Podrá el Poder Ejecutivo disponer que el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 2, así como aquellas correspondientes a los propietarios de los bienes cuya adquisición por el Estado dispone esta ley, se efectúe con cargo a los fondos que sean provistos para ello, así como con cargo a los ingresos que produzca la explotación de la misma sal, pudiendo, además, afectar dichos ingresos a las obligaciones que el Tesoro Público contraiga con este motivo.

Art. 5.- Queda autorizado, asimismo, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, a contratar con el Banco Agrícola e Hipotecario de la República, por el término que considere conveniente, la administración exclusiva de la extracción, elaboración y venta de sal común y productos derivados, de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...



La LEGISLATURA DE 1910
 REGISTRADA con el Núm. 2120
 en el folio 190 del libro letra de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas en máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1910

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que atribuya al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración de sal común etc. 3

ASUNTO:

PAG. NO.

Art. 6.- El Banco Agrícola e Hipotecario realizará la administración de la extracción, producción y venta de sal, proveyendo las facilidades de su personal e instalaciones.

Art. 7.- En compensación de sus gestiones industriales y comerciales y de su administración en general, se acordará al Banco Agrícola e Hipotecario una comisión sobre los beneficios líquidos producidos cada año, que no excederá del quince por ciento de los mismos.

Art. 8.- Durante la primera quincena del mes de enero de cada año, a partir de 1947, el Banco Agrícola e Hipotecario deberá rendir cuenta al Poder Ejecutivo, por la vía del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de la gestión realizada durante el año inmediatamente anterior. Al efecto, llevará contabilidad separada que, a petición del Presidente de la República, o del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá ser examinada y comprobada a expensas del Estado, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador público debidamente licenciado o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.- Las maquinarias, útiles, herramientas, materias primas y, en general, todos los artículos o efectos que importe el Banco Agrícola e Hipotecario para las necesidades industriales o comerciales de la explotación de la sal, o sus productos derivados, serán exonerados de todo derecho o impuesto fiscal aplicables a las importaciones. Asimismo quedarán exoneradas de impuestos las exportaciones de sal y sus derivados que efectúe el Banco Agrícola e Hipotecario, que, además, estará exento de pago de todo impuesto fiscal o municipal directo o indirecto sobre la explotación y administración de la sal común y productos derivados.

Art. 10.- El Banco Agrícola e Hipotecario deberá mantener las labores de extracción y elaboración en actividad, sin interrupción indebida, obligándose a efectuarlas conforme a los mejores métodos técnicos.

CONGRESO NACIONAL

PAC. NO.

ASUNTO



La LEGISLATURA DE 1914
 REGISTRADA con el Núm. 2134
 en el folio 190 del libro letra 46
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 2 hojas escritas en máquina
 razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad de Santo Domingo, R. D. de octubre 19
 Encargado de las Oficinas de la Secretaría de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración de sal común etc.

PAG. NO. 4

Art. 11.- El Banco Agrícola e Hipotecario establecerá las tarifas de precios de la sal común y de sus derivados, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.- No podrá ser cedido, ni en todo ni en parte, el contrato de administración de explotación de la sal, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 13.- El contrato de administración que sea celebrado entre el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el Banco Agrícola e Hipotecario, así como cualesquiera otros contratos que lo reformen, deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 14.- La extracción o elaboración de sal en violación de lo dispuesto por esta ley o de los reglamentos que al respecto dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con prisión correccional de dos meses a tres años o multa de cincuenta a cinco mil pesos, o con ambas penas a la vez. Por la sentencia que intervenga se dispondrá la confiscación de las materias primas y productos ocupados, los que serán puestos a disposición del Banco Agrícola e Hipotecario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102 de la Independencia, 55 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.



LOS SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official
 Milady Félix de L'Official
Polibio Díaz
 Polibio Díaz.

EL PRESIDENTE:

Polibio Díaz
 Polibio Herrera




 La LEGISLATURA DE 19
 REGISTRADA con el Núm. 2134
 en el folio 190 del libro letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de X
 hojas escritas en máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D., de 9 de Enero 19

 Ayudante de Secretaría,
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados







EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley solamente el Estado podrá extraer y elaborar sal común para cualquier uso, de las salinas marítimas, yacimientos salinos o minas. En consecuencia, se declara de utilidad pública la rescisión de todos los convenios, concesiones o contratos que existan en la actualidad y en virtud de los cuales instituciones, sociedades o personas naturales disfruten o participen en la extracción y elaboración de sal común.

Art. 2.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público queda autorizado a pagar a las instituciones, sociedades o personas que actualmente sean titulares de concesiones legalmente conferidas para la explotación de la sal común, las indemnizaciones que se convengan con los concesionarios o aquellas que se determinen por juicio pericial.

A este efecto, todas aquellas instituciones, sociedades o personas que se consideren con derecho a ser indemnizadas con motivo de las disposiciones de esta ley, exceptuándose a las que hubieren sido alcanzadas por las prescripciones o caducidades señaladas en la Ley No. 1361, de fecha 30 de Julio de 1937, o en otras disposiciones legales o por decisiones judiciales o administrativas definitivas o por otras causas extintivas de derecho, deberán presentar sus reclamaciones ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en el término de dos meses después de publicada esta misma ley.

Los reclamantes que no estuvieren conformes con las decisiones del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrán recurrir contra las mismas ante los tribunales de justicia, en el término de tres meses contados desde la fecha en que la decisión correspondiente sea publicada en la Gaceta Oficial. Las demandas que puedan intentarse serán substanciadas por -----



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

13 LEGISLATURA *19 de 19 44*

REGISTRADA AL No. *13*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votadas por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos especies

Impelentes:

Ciudad Trujillo, de *19 44*

Francisco...
Jefe de las Oficinas del Senado



los tribunales como materia sumarias.

Una vez transcurridos los plazos indicados en este artículo sin que los interesados hubieren usado de los derechos que esta ley les acuerda, se reputarán definitivas las decisiones tomadas en cada caso por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y definitivamente prescritos todo derecho, acción o reclamación que pudiese subsistir, de los mencionados en este artículo o derivados de cualquier ley, decreto, resolución, concesión o contrato relativo a la extracción y elaboración de sal común dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República.

Art. 3.- Se declara asimismo de utilidad pública la adquisición por el Estado de los inmuebles, fondos e instalaciones industriales y comerciales que a la publicación de esta ley estuviesen dedicados a la extracción o elaboración de sal común.

Art. 4.- Podrá el Poder Ejecutivo disponer que el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 2, así como aquellas correspondientes a los propietarios de los bienes cuya adquisición por el Estado dispone esta ley, se efectúe con cargo a los fondos que sean provistos para ello, así como con cargo a los ingresos que produzca la explotación de la misma sal, pudiendo, además, afectar dichos ingresos a las obligaciones que el Tesoro Público contraiga con este motivo.

Art. 5.- Queda autorizado, asimismo, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, a contratar con el Banco Agrícola e Hipotecario de la República, por el término que considere conveniente, la administración exclusiva de la extracción, elaboración y venta de sal común y productos derivados, de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen.

Art. 6.- El Banco Agrícola e Hipotecario realizará la administración de la extracción, producción y venta de sal, proveyendo las facilidades

CONGRESO NACIONAL

Ley que atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones
de extracción y elaboración de sal común

ASUNTO:

PAGINA NO. 3

de su personal e instalaciones.

Art. 7.- En compensación de sus gestiones industriales y comerciales y de su administración en general, se acordará al Banco Agrícola e Hipotecario una comisión sobre los beneficios líquidos producidos cada año, que no excederá del quince por ciento de los mismos.

Art. 8.- Durante la primera quincena del mes de enero de cada año, a partir de 1947, el Banco Agrícola e Hipotecario deberá rendir cuenta al Poder Ejecutivo, por la vía del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, de la gestión realizada durante el año inmediatamente anterior. Al efecto, llevará contabilidad separada que, a petición del Presidente de la República, o del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá ser examinada y comprobada a expensas del Estado, no menos de una vez, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador público debidamente licenciado o por funcionarios expertos designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.- Las maquinarias, útiles, herramientas, materias primas y, en general, todos los artículos o efectos que importe el Banco Agrícola e Hipotecario para las necesidades industriales o comerciales de la explotación de la sal, o sus productos derivados, serán exonerados de todo derecho o impuesto fiscal aplicables a las importaciones. Asimismo quedarán exoneradas de impuestos las exportaciones de sal y sus derivados que efectúe el Banco Agrícola e Hipotecario, que, además, estará exento de pago de todo impuesto fiscal o municipal directo o indirecto sobre la explotación y administración de la sal común y productos derivados.

Art. 10.- El Banco Agrícola e Hipotecario deberá mantener las labores de extracción y elaboración en actividad, sin interrupción indebida, obligándose a efectuarlas conforme a los mejores métodos técnicos.

Art. 11.- El Banco Agrícola e Hipotecario establecerá las tarifas de precios de la sal común y de sus derivados, con la aprobación del Se-

secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 12.- No podrá ser cedido, ni en todo ni en parte, el contrato de administración de explotación de la sal, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 13.- El contrato de administración que sea celebrado entre el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y el Banco Agrícola e Hipotecario, así como cualesquiera otros contratos que lo reformen, deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 14.- La extracción o elaboración de sal en violación de lo dispuesto por esta ley o de los reglamentos que al respecto dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con prisión correccional de dos meses a tres años o multa de cincuenta a cinco mil pesos, o con ambas penas a la vez. Por la sentencia que intervenga se dispondrá la confiscación de las materias primas y productos ocupados, los que serán puestos a disposición del Banco Agrícola e Hipotecario.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE;
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Milady Félix de L'Official
Polibio Díaz.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis;

(s i g u e)

[Handwritten signature in blue ink]

13^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*

en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y otros por el Senado

Y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* de *[Handwritten]*

[Handwritten signature]
Left. de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que atribuye al Estado la exclusividad en las operaciones de extracción y elaboración de sal común

ASUNTO:

PAGINA NO. 5

años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Trocense de la Concha
M. de J. Trocense de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella
Moisés García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

ev.

ASUNTO:

Trujillo.

[Faint handwritten notes]

[Handwritten signature]

[Large handwritten mark]

15- LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 8976

en el folio del libro letra

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo,

19 de Enero de 1956

[Handwritten signature]

Fecha de las Oficinas del Senado

